

Los fueros vasco-navarros: usos, instituciones y peculiaridades jurídico- culturales (hasta el siglo XIX)

NERE JONE INTXAUSTEGI JAUREGI

UNIVERSIDAD DE DEUSTO

nere.intxaustegi@deusto.es

1. Introducción

1. En el imaginario colectivo, el concepto de fuero suele estar relacionado con los Territorios Históricos de Álava, Guipúzcoa, Navarra y Vizcaya. Sin embargo, y tal y como la Historia refleja, esa idea no es del todo correcta, ya que el término fuero tuvo una connotación y utilización mucho más amplia. Como indicó García Gallo, fuero podía ser el modo de juzgar de un tribunal, pero también podía hacer referencia a una norma jurídica y al ordenamiento jurídico que regía en un lugar (García Gallo, 1956; 387-412). De hecho, fuero fue la fuente por excelencia del mundo jurídico medieval peninsular (Escudero, 1995; 406). Se podrían mencionar, entre muchos otros, los fueros de León, Jaca, Soria y Cuenca, pero también el Fuero Juzgo atribuido a Fernando III y cuya base fue el *Liber Iudiciorum* del año 654 de los visigodos, el Fuero Real de Alfonso X, o los *Furs* del Reino de Valencia. Es decir, hubo fueros locales pero también territoriales en las diversas localidades, regiones y reinos que terminaron configurando el actual¹ Estado español.

2. El motivo por el cual se suele relacionar el vocablo fuero con la zona vasco-navarra es básicamente histórico. A partir del siglo XIII, y de mano de Alfonso X, se dio una gradual unificación y homogeneización jurídica en la Corona de Castilla en la cual se subrayaba el poder regio a la hora de legislar (García Díaz, 2020; 298). Por su parte, los Decretos de Nueva Planta (1707-1716) que otorgó Felipe V a la Corona de Aragón tras la Guerra de Sucesión española (1700-1714) supuso el fin de “todos los fueros, privilegios, exenciones y libertades que gozaban” (Novísima Recopilación de las

1 Los términos actual, actualidad, etc. hacen referencia al año 2024, fecha de redacción de este artículo.

Leyes de España, Libro III, Título III, Ley I), al menos los relacionados con el derecho público. Hasta entonces, en este territorio habían regido, entre otros, los Fueros de Aragón, los *Furs* de Valencia y los *Usatges* de Barcelona.

3. Sin embargo, como Álava, Guipúzcoa y Vizcaya, conocidas como las Vascongadas durante los siglos XVIII y XIX, y Navarra lucharon a favor de Felipe V en esa contienda bélica, este no derogó sus fueros, por lo que estos quedaron vigentes hasta el siglo XIX. Fue entonces cuando, después de la Primera Guerra Carlista (1833-1840), se inició el proceso para la abolición definitiva de los fueros vasco-navarros: en el año 1841 en Navarra con la Ley Paccionada y después de la Tercera Guerra Carlista (1872-1876) en las provincias de Álava, Guipúzcoa y Vizcaya con la Ley del 21 de julio de 1876 firmada por el monarca Alfonso XII, siendo Antonio Cánovas del Castillo el presidente del Consejo de Ministros. Es decir, hasta el siglo XIX, Álava, Guipúzcoa, Navarra y Vizcaya formaban un espacio diferenciado del resto del Reino de España, ya que empleaban sus propias normas e instituciones y tenían unos tributos e impuestos diferentes. Esta casuística, junto con los acontecimientos del siglo XIX, explica la coyuntura actual en la que sigue existiendo esa diferenciación.
4. A continuación, se va a profundizar en el estudio de los fueros de Álava, Guipúzcoa, Navarra y Vizcaya. Así, se tendrán en cuenta los diversos fueros existentes, las fechas de redacción, los autores, el contenido jurídico, y su influencia. Para facilitar la comprensión, se procederá a un análisis teniendo en cuenta la división geográfica y la existencia de fueros locales y territoriales en cada uno de los cuatro espacios a analizar. Cabe indicar que esa fragmentación geográfica también significa la existencia de diversas unidades jurisdiccionales y que algunas se superponían sobre las otras (Tena, 1994; 29). El objetivo es el estudio pormenorizado para, de esta manera, entender la trayectoria por la cual los fueros han terminado convertidos en una peculiaridad cultural vasco-navarra.

2. Alava

5. La actual provincia de Álava podría ser dividida en tres espacios: la parte norte, conocida como señorío de Ayala, la vertiente del Ebro, que recibió durante una época el nombre de Cofradía de Arriaga, y las villas que se

fundaron a lo largo y ancho del territorio englobado en esa Cofradía. Cada uno de estos espacios tuvo su trayectoria histórica y jurídica, y terminaron configurando la actual Álava.

6. La primera vez que Álava aparece mencionada en la Historia es en la Crónica de Alfonso III de Asturias (*Crónica de Alfonso III*, 1918; 69), quien reinó durante los años 866-910; cabe indicar que desconocemos el tamaño del territorio, es decir, qué zonas de la actual Álava quedaban abarcadas dentro de esa Álava medieval. A partir del siglo XI, el territorio alavés formó parte del reino de Pamplona (Ramos Aguirre, 2000; 497), y continuó siendo así hasta el año 1200 cuando fue conquistado por Alfonso VIII de Castilla.
7. A partir de ese momento se empezó a utilizar la denominación de Cofradía de Arriaga. Para algunos historiadores, esta Cofradía fue un símbolo de soberanía e independencia, mientras que otros indican que hubo un sometimiento al poder regio castellano (Martínez Díez, 1972; 12-13). De lo que no cabe duda alguna es sobre el carácter nobiliario de la misma, lo cual le hizo mantener diversos enfrentamientos con la villa de Vitoria (González Díez, 1972; 24-25). En el año 1332, siendo rey Alfonso XI de Castilla, la Cofradía se disolvió y se decidió realizar el cambio de jurisdicción señorial al de realengo. El Privilegio de Contrato de Álava es el documento que recoge tal hecho, y en él es posible leer que “renunciaron fuero et usso et costumbre” (Ayerbe Iribar, 2019; 38), es decir, que dejaron de lado los derechos y fueros empleados hasta ese momento y se acogieron al castellano. Cabe indicar que, desde la recién mencionada conquista de Alfonso VIII, ya había habido una gradual introducción del derecho castellano, ya que, por ejemplo, Alfonso X el Sabio otorgó a Vitoria, aproximadamente en el año 1256, el Fuero Real (González Mínguez, 2001; 22). Sin embargo, a partir del año 1332, la integración de Álava en la Corona de Castilla fue total y, de esta manera, por ejemplo, se empleó el Ordenamiento de Alcalá promulgado en el año 1348.
8. A lo largo del centro y sur de Álava², los reyes navarros y castellanos fundaron en total veintidós villas³. Algunas de estas fueron fundadas

2 La excepción es Arceniega, situada en el norte, a unos 20 kilómetros de Bilbao. Sin embargo, y a pesar de su localización geográfica norteña, no pertenecía al señorío de Ayala.

3 Salinas de Añana (1140), Laguardia (1164), Vitoria (1181), Antoñana (1182), Bernedo (1182), La Puebla de Arganzón (1191), Labraza (1196), Labastida (1242), Salvatierra

teniendo como base el Fuero de Logroño, como fue el caso de Laguardia, Vitoria o Antoñana en tiempos del navarro Sancho VI el Sabio (Barrero García, 1992; 410). A partir de 1332 todas las villas alavesas, salvo la de Salinas de Añana, que no lo utilizasen, se poblaron o recibieron el Fuero de Logroño. Para ello, se siguieron diversas vías, como fue la redacción de un texto totalmente inspirado en él, la transcripción literal, o por una simple remisión al mismo (Martínez Díez, 1971; 1065). Así fue como surgieron el Fuero de Vitoria o el de Laguardia. Además, cada una de estas localidades también tenía una carta puebla, donde se recogía información concreta como su denominación, fecha de fundación o límites jurisdiccionales.

9. El Fuero de Logroño data del año 1095 y fue promulgado por Alfonso VI de Castilla. Los historiadores del Derecho nunca han ocultado la importancia que revistió este fuero siendo destacable su difusión e influencia, ya que fue empleado en localidades cántabras, vizcaínas, alavesas, guipuzcoanas, burgalesas y riojanas (Peláez, 1982; 3).
10. Cabe indicar que los fueros no deben ser concebidos como símbolo de autonomía de una villa, si bien es cierto que sí ayudaban a diferenciar este espacio del rural (Tomás y Valiente, 1979; 254). Esta idea se vislumbra perfectamente en el caso de las villas vasco-navarras, ya que estas serán vistas como un espacio urbano dinámico frente al mundo rural.
11. Por su parte, y como tercer espacio alavés, estaría el señorío de Ayala. En el año 1372, el señor Fernán Pérez de Ayala mandó redactar el fuero, el cual recogió por escrito el derecho consuetudinario que se había utilizado hasta el momento (Ojeda, 2007; 36). Compuesto por 95 leyes, los ayaleses siguieron utilizando este fuero hasta el año 1487, cuando renunciaron al mismo para acogerse al derecho castellano, salvo algunas excepciones a la hora de realizar un testamento (en el Capitulado se hace referencia, concretamente, al Fuero Real, las Siete Partidas, y el Ordenamiento de Alcalá. Ayerbe Iribar, 2019; 118-122). De hecho, esa libertad de testar sigue existiendo en la actualidad.
12. Llodio es una de las localidades que, geográficamente hablando, está situada en Ayala; de hecho, se sabe que, al menos, desde mediados del siglo XIV estaba bajo dominio del Señorío de Ayala (García Fernández, (1256), Santa Cruz de Campezo (1256), Corres (1256), Peñacerrada (1256?), Contrasta (1256?), Salinillas de Buradón (c. 1264), Arceniega (1272), Berantevilla (1312), San Vicente de Arana (1326), Villarreal (1333), Alegría (1337), Elburgo (1337), Monreal de Zuya (1338), Lagrán (siglo XIV). Martínez Martínez, 2015; 254.

1995; 229). Sin embargo, en términos jurídicos, siempre ha utilizado el derecho foral vizcaíno; de hecho, en el siglo XVII llevó a cabo un proceso judicial ya que quería integrarse en Vizcaya y el motivo alegado fue, precisamente, el empleo del derecho vizcaíno (Uriarte Zulueta, 1998; 72). No tuvo éxito, hecho que explica que hoy en día forme parte de Álava, pero que también se siga utilizando el derecho foral vizcaíno.

13. Finalmente, a lo largo de todo el siglo XV pero también en el XVIII (exactamente, años 1417, 1458, 1463 y 1761), se promulgaron y emplearon los llamados Cuadernos de Ordenanzas de Hermandad. Las hermandades surgieron a lo largo del siglo XIII y son la manifestación directa de la presencia activa de las ciudades en aquella sociedad (Álvarez Morales, 1985; 93), es decir, representan la oposición que se dio en contra del poder y la violencia ejercida por los poderes señoriales. En el caso vasco, son célebres los enfrentamientos conocidos como las Guerras de Bandos.
14. El objetivo de esas Ordenanzas fue el mantenimiento del orden y la organización de Álava, es decir, estaríamos ante una legislación de ámbito territorial. De hecho, en el año 1463 surgieron las Juntas Generales alavesas (Díaz de Durana, 1990; 35), institución que existe en la actualidad y cuyo nacimiento y legislación primitiva se encuentran estrechamente relacionadas con esta Hermandad.

3. Guipúzcoa

15. La mención más antigua sobre este territorio se encuentra en el Privilegio de votos realizado por el conde Fernán González a San Millán de la Cogolla; se desconoce la fecha exacta, aunque se estima que fue entre 933 y 939, y en ella es posible leer la denominación Ipúacoa (Gorosabel, 1899; 171). Por su parte, para el año 1025, Guipúzcoa aparece como una categoría jurisdiccional bien definida al ser presentada como tenencia del reino de Pamplona (Lema Pueyo, 2020; 18). Se podría mencionar a García Aznárez, Sancho Fortuniones, y Órbita Aznárez como tenentes (Pescador Medrano, 1999; 118-120), es decir, como los señores nombrados por los monarcas navarros que controlaban unas zonas.

16. Guipúzcoa era un territorio dividido en valles⁴, pero en el año 1180 Sancho VI el Sabio inició el proceso urbanizador al fundar la villa de San Sebastián, considerada el puerto navarro hasta la conquista castellana de 1200. Por eso, los fundadores de las villas fundadas a lo largo de los siglos XIII y XIV fueron los monarcas castellanos.
17. Al volver a mencionar la figura de Sancho VI el Sabio de Navarra, cabe decir que este monarca creó una red urbana en la zona vascongada con el objetivo de modernizar la estructura social y la organización espacial, además de incrementar el control sobre la zona. Por ejemplo, fundó la villa de San Sebastián, que fue concebida como puerto, y la de Vitoria para ordenar la Llanura alavesa (Fortún Pérez de Ciriza, 2000; 461-462).
18. En total, hay veinticinco villas guipuzcoanas que fueron fundadas entre los años 1180 y 1383, es decir, en apenas dos siglos⁵. Fuenterrabía, Motrico, Guetaria, Zarauz, Zumaya y Orío son algunas de las villas que recibieron el fuero de San Sebastián. Todas ellas son villas costeras, pero también hubo alguna del interior, aunque cercana a la costa como Rentería, Usúrbil o Hernani, que también lo recibió. Por su parte, las villas del interior tomaron el Fuero de Logroño (Arízaga Bolumburu, 1982; 113-114). De hecho, la villa de San Sebastián recibió el de Estella que, a su vez, proviene del de Jaca (Intxaustegi Jauregi, 2020; 243). Es decir, estamos ante una familia de fueros, término que hace referencia a que diversos textos estaban emparentados al proceder todos ellos de uno principal (Escudero, 1995; 409).
19. Además, las localidades vascas empezaron a ser regidas por ordenanzas municipales, siendo las más antiguas las de San Sebastián del año 1310 (Ayerbe Iribar, 2022; 68). Es decir, estas ordenanzas sustituyeron gradualmente a los fueros locales, ya que como indica Miguel Ángel Ladero Quesada, hay que verlas como el final de la evolución de los modelos de derecho local de la Edad Media (Ladero Quesada, 1979; 145).

4 Concretamente, había once: Oyarzun, Urumea, Marquina, Iraurgi, Léniz, Sayaz, Iciar, Bozue, Alzania, Zumabazarrea, y Erniobeia.

5 San Sebastián (1180), Fuenterrabía (1203), Guetaria (1209), Motrico (1209), Zarauz (1237), Tolosa (1256), Villafranca de Ordicia (1256), Segura (1256), Mondragón (1260), Vergara (1268), Azpeitia (1310), Rentería (1320), Azcoitia (1324), Salinas de Léniz (1331), Elgueta (1335), Deva (1343), Placencia (1343), Éibar (1346), Elgóibar (1346), Zumaya (1347), Usúrbil (1371), Orío (1379), Hernani (¿?), Cestona (1383), y Villarreal de Urrechua (1383). Martínez Martínez, 2015; 181.

20. Hay que señalar que, en la actualidad, Oñate forma parte de Guipúzcoa, situación que no siempre ha sido así. Es más, como indica Rosa Ayerbe Iribar, el señorío de Oñate fue un señorío autónomo y separado de la provincia guipuzcoana, a la que solo se unía en las levadas al servicio del monarca (Ayerbe Iribar, 1985; 277). No fue hasta mediados del siglo XIX cuando se incorporó a Guipúzcoa.
21. Por otra parte, y al igual que sucedió en Álava, la provincia guipuzcoana también conoció y sufrió la lucha de bandos llevadas a cabo por los Parientes Mayores (Díaz de Durana, 1998). Por ello, también se creó una Hermandad que, en las Juntas Generales celebradas en Tolosa en el año 1375, se dotó de unas ordenanzas. Es más, en sucesivos momentos de la Baja Edad Media (1397, 1415, 1453, 1457 y 1463) se cambiaron y actualizaron esas ordenanzas. Esta Hermandad también es vista como la organización de la provincia guipuzcoana y creadora de su ordenamiento jurídico propio, además de la precursora de las Juntas Generales. De hecho, se suele tomar como fecha de la creación de las Juntas el año 1397 cuando la Hermandad se juntó en Guetaria, hecho considerado el núcleo de la Provincia al haber reunido a representantes de las villas y del mundo rural guipuzcoano (Orella Unzué, 1989; 165).
22. En el año 1691, Miguel de Arámburu realizó la *Recopilación de los Fueros, Privilegios, Buenos Usos y Costumbres. Leyes y Ordenanzas* (Ayerbe Iribar, 2019; 379). Se trata de la colección del derecho propio, como son disposiciones reales, acuerdos de las Juntas Generales, y usos y costumbres que habían estado en vigor en Guipúzcoa desde tiempos inmemoriales (Ayerbe Iribar, 2014; 9). Además, a lo largo de esta obra se pueden leer referencias al Ordenamiento de Alcalá⁶, hecho que refleja la introducción del derecho castellano en el derecho territorial guipuzcoano.

4. Navarra

23. Según el pensamiento popular, el reino de Pamplona surgió en el siglo IX siendo el primer rey Eneco Arista, mientras que en el plano académico, la cristalización del reino pamplonés se dio con Sancho Garcés (905-925) (Monreal Zia, Jimeno Aranguren, 2008; 117). Con Sancho Garcés III el Mayor (1004-1035), además de que conoció su máxima expansión terri-

6 Por ejemplo, Título XVIII, Capítulo VI.

torial, el reino fue visto como un referente a seguir, pero tras su fallecimiento, aragoneses y castellanos se hicieron con el protagonismo en detrimento del reino de Pamplona. Otro monarca por reseñar es Sancho VI el Sabio (1150-1194), que ya ha sido mencionado en este escrito. Con él, el territorio empezó a ser conocido como reino de Navarra (Landa, 1999; 69-72). Finalmente, en época de Sancho VII el Fuerte (1194-1234), la silueta del espacio soberano navarro quedó prácticamente configurado al quedar como un reducto pirenaico (Pavón Benito, 1998; 707). Además, tras su fallecimiento en el año 1234, Navarra estuvo regida por dinastías francesas hasta su incorporación a la Corona de Castilla en 1512 (García Arancón, 2014; 325).

24. Como ya se ha indicado, durante esos siglos y hasta el año 1200, Álava, Guipúzcoa y el Duranguesado vizcaíno (este municipio se recoge en el siguiente apartado) formaron parte del reino de Navarra. Además, Sancho VI fundó villas en Álava, Guipúzcoa y Vizcaya y, para ello, se empleó legislación navarra, como fue el caso del Fuero de Estella (año 1164), núcleo fundado en el año 1090 (Martín Duque, 2002; 317). De hecho, este fuero local está considerado la aplicación más antigua que se dio en Navarra del Fuero de Jaca, y se utilizó en otras fundaciones navarras como fueron las de Puente la Reina, Olite, Monreal, Tiebas, Torralba, Urroz, Tafalla, Mendi gorría, o Huarte Araquil (Lacarra, 1933; 219, 221, 225, 226).
25. Otros fueros locales dignos de mención son los de Pamplona, Tudela o Los Arcos, localidad en la cual no se utilizó como base el fuero de Jaca (Fortún Pérez de Ciriza, 2007; 869-871).
26. Como indicó Mercedes Galán Lorda, cuando se realiza una aproximación al derecho territorial histórico navarro, es ineludible la mención del Fuero General de Navarra (Galán Lorda, 1987; 579). Fechado en el siglo XIII, este recogía la jurisprudencia, notas de algunos de la justicia de la *Cort*, y artículos de diversos fueros y otras disposiciones (Lacarra, 1980; 93). El motivo de su redacción fue sencillo: Sancho VII falleció sin descendencia, por lo que le sucedió su sobrino Teobaldo, conde Champaña. Ante el origen extranjero del nuevo rey, los nobles navarros le hicieron jurar los fueros navarros, los cuales no habían sido recogidos por escrito hasta ese momento (Jimeno Aranguren, 2016; 13). Por su parte, este texto recibió dos mejoramientos, es decir, hubo actualizaciones de mano de los monarcas Felipe III (1328-1343) y Carlos III (1387-1425).

27. Además, también es necesario mencionar dos Recopilaciones: la de Chavier del año 1685 y la de Elizondo de 1735. La Nueva Recopilación de Chavier, como fue conocida en la época de los Austrias, contó con el beneplácito de Carlos II y de las Cortes, es decir, fue una obra de carácter público y no privado; de hecho, está considerada la primera recopilación oficial de Navarra. Por eso, todas las leyes que no fueron recogidas en esta obra quedaron derogadas (Jimeno Aranguren, Lizarraga Rada, 2020; 17). Por su parte, la Novísima Recopilación fue realizada por Joaquín de Elizondo en época de Felipe V de Borbón, y el objetivo fue recoger las leyes aprobadas por las Cortes navarras entre los años 1512 y 1716. En total consta de 1.838 leyes y está considerado el texto jurídico oficial por antonomasia de Navarra durante la Edad Moderna (Jimeno Aranguren, 2019; 11-12).

5. Vizcaya

28. Al igual que en el caso alavés, la primera vez que se menciona la denominación de Vizcaya en la Historia fue en la Crónica de Alfonso III de Asturias, cuando se lee el nombre de *Bizcai*, pero también los de *Supporta*, *Carranza*, y *Urdunia* (*Crónica de Alfonso III*, 1918; 69), es decir, Vizcaya y los actuales municipios vizcaínos de Sopuerta, Carranza, y Orduña. De esta manera, ese fragmento también permite ver que existían realidades geográficas diferenciadas, de ahí que, a continuación, tratemos los distintos bloques territoriales que han terminado configurando la actual Vizcaya.
29. En el siglo XI hubo diversas menciones sobre Enneco Lupiz o Iñigo López como conde Vizcaya y, años después, la figura de Diego López de Haro acredita a la familia Haro como los señores de Vizcaya (Monreal Zia, 1973; 124, 129), ya que Vizcaya quedó configurada como Señorío.
30. A lo largo de los siglos, Vizcaya estuvo bajo órbita navarra y castellana. Esta situación finalizó con la figura de Juan I: en 1371 fue nombrado Señor y juró los fueros de Vizcaya (Labayru, 1967; 426-427), mientras que en 1379 heredó el trono castellano tras el fallecimiento de su padre, Enrique II. Por lo tanto, a partir de ese momento, los títulos de rey de Castilla y señor de Vizcaya quedaron unidos al ser ostentados siempre por la misma persona: el monarca de la Corona de Castilla y después del Reino de España.

31. Como ya se ha indicado, Vizcaya estuvo dividida en diversos bloques territoriales, concretamente en cuatro: la Tierra Llana, el Duranguesado, las Encartaciones, y las villas y la ciudad. Como Gregorio Monreal Zia ya realizó un estudio administrativo-institucional de cada bloque (Monreal Zia, 1974; 141-328), a continuación solamente se presenta una breve descripción para identificar cada uno de ellos, ya que en estos bloques existieron diversos fueros.
32. El primer bloque territorial fue la Tierra Llana. Este nombre tiene su razón de ser en el hecho de que las villas, las cuales eran consideradas la zona urbana, estaban rodeadas por una muralla, en clara contraposición a la zona rural, es decir la Tierra Llana (Martínez Martínez 2005, 115). Este bloque estuvo dividido en siete merindades⁷ que, a su vez, estaban compuestas por setenta y dos anteiglesias⁸. Además, esta zona también es conocida como la Vizcaya nuclear, ya que fue el espacio vizcaíno primitivo y es en el cual estuvieron en vigor el Fuero Viejo de 1452 y el Fuero Nuevo de 1526, cuyo uso fue expandiéndose gradualmente por los otros bloques. De igual forma, hay que indicar que este bloque no conoció fueros locales, sino ordenanzas de anteiglesias ya redactadas en la Edad Moderna (Intxaustegi Jauregi, 2021; 1-26).
33. La Merindad de Durango, conocida también como el Duranguesado, fue el segundo bloque territorial vizcaíno⁹. Como ya se ha señalado, estuvo bajo la influencia navarra durante los reinados de Sancho VI el Sabio y Sancho VII el Fuerte, pero fue conquistada en el año 1200 por Alfonso VIII (Fernández de Larrea Rojas, 2000; 425-438). Además, en el año 1212 tuvo lugar la batalla de Las Navas de Tolosa y Diego López II, señor de Vizcaya, recibió de manos del recién mencionado monarca castellano el territorio durangués como recompensa por su participación en el conflicto bélico
- 7 Busturia, Marquina, Zornoza, Uribe, Bedia y Arratia. La séptima fue la del Duranguesado.
- 8 Mundaca, Pedernales, Axpe de Busturia, Murueta, Forua, Luno, Gauteguiz de Arteaga, Cortézubi, Nachitua, Ispáster, Bedarona, Murélagu, Ugarte de Múgica, Líbano de Arrieta, Mendata, Arrazua, Ajánguiz, Ereño, Ibarrangelua, Navárniz, Guizaburuaga, Amoroto, Mendeja, Berriatua, Cenarruza, Arbácegui; Jeméin, Echevarría; Amorebieta, Echano, Ibárruri; Gorocica, Baracaldo, Abando, Deusto, Begoña, Berango, Sopelana, Urdúliz, Barrica, Górliz, Echévarri, Galdácano, Arrigorriaga, Arrancudiaga, Derio, Lezama, Zamudio, Lujua, Sondica, Erandio, Lejona, Guecho, Lauquíniz, Gatica, Lemóniz, Maruri, Baquio, Morga, Munguía, Gámiz, Fica, Frúniz, Meñaca; Lemona; Yurre, Aránzazu, Castillo Elejabeitia, Ceánuri, Dima, Ceberio, Ubidea.
- 9 Formada por las anteiglesias de Abadiano, Bériz, Mallavia, Mañaria, Yurreta, Garay, Zaldívar, Arrázola, Axpe, Apatamonasterio, e Izurza.

(García Camino, 2012; 107). Aunque a partir de esa fecha empezó a formar parte de Vizcaya, mantuvo su propia personalidad institucional (Monreal Zia, 2009; 54), es decir, que siguieron empleando sus fueros, como fue el Fuero de los Labradores que se estima que data de época de Sancho VII el Fuerte, y el Fuero Antigo de la Merindad de Durango, que se cree que fue redactado en el siglo XIII o del XIV (Celaya Ibarra, 1998; 91). Asimismo, los duranguenses continuaron reuniéndose en las Juntas de Astola y Guerediaga.

34. El tercer bloque territorial sería las llamadas Las Encartaciones¹⁰, que están situadas en la zona más occidental de Vizcaya. Aunque hubo una gradual integración en Vizcaya, por ejemplo, utilizando el Fuero de Nuevo desde el año 1574 (Monreal Zia, 2008; 98), este bloque continuó guardando sus instituciones y normativa hasta la integración definitiva de 1801 (Sesmero, Enríquez Fernández, 2004; 534). Así, se rigieron por el Fuero de Avellaneda de 1394 y el Fuero de las Encartaciones, también llamado el Fuero de Libre Albedrío de 1503 (Monreal Zia, 2008; 24). Igualmente, celebraban reuniones en las llamadas Juntas de Avellaneda.

35. A lo largo de estos tres bloques territoriales, se encontraban las veinte villas y la ciudad vizcaínas¹¹. Este bloque era la zona urbana de Vizcaya y era donde vivía la mayor parte de la población del Señorío. Sus fundadores fueron monarcas navarros y castellanos, pero también los propios señores de Vizcaya; así, por ejemplo, la villa de Durango fue fundada por el navarro Sancho VI el Sabio, Bilbao por el señor Diego López IV de Haro, Portugalete por la señora María Díaz I de Haro, y Munguía por el señor y futuro rey Juan I de Castilla (Zabala Altube, 1995; 21-22). Lo que es innegable es el protagonismo que tuvo el Fuero de Logroño en estas fundaciones, ya que prácticamente casi toda la zona urbana vizcaína lo empleó. Y, décadas después, la existencia de este fuero fue lo que facilitó la entrada y el uso del

10 Compuesta por los concejos de Güeñes, Zalla, Sopuerta, Galdames, los Cuatro Concejos del Valle de Somorrostro (Musques, Ciérvana, Abanto de Yuso y Abando de Suso), los Tres Concejos del Valle de Somorrostro (Santurce, Sestao, y San Salvador del Valle), y los valles de Gordejuela, Arcentales, Trucíos, y Carranza.

11 Las villas: Balmaseda (1199), Bermeo (antes de 1236), Ochandiano (1236-1254), Lanestosa (1287), Durango (1290), Ermua (1290), Plencia (1299), Bilbao (1300), Portugalete (1322), Lequeitio (1325), Ondárroa (1327), Villaro (1338), Marquina (1355), Elorrio (1356), Guernica (1366), Guericáiz (1366), Miravalles (1375), Munguía (1376), Larrabezúa (1376), Rigoitia (1376). La ciudad es Orduña (1229). Martínez Martínez, 2015; 203.

Derecho real castellano en el ámbito del derecho privado en las villas vizcaínas (Monreal Zia, 2021; 269).

36. Para finalizar con estos bloques territoriales y su legislación, hay que mencionar que la zona de Orozco, que había estado vinculada durante siglos al territorio alavés: no solo se anexionó a Vizcaya en el siglo XVIII, sino que también empleó el Fuero Nuevo (Ayerbe Iribar, 2012; 28).
37. Por otra parte, en Vizcaya también existió una Hermandad para luchar contra la violencia señorial ejercida por diversos linajes banderizos, como fueron los Avendaño, Butrón, Múgica, Leguizamón o Salazar (Dacosta Martínez, 2004; 393-427). De hecho, las primeras referencias sobre la Hermandad son del año 1322, es decir, que es donde antes surgió, ya que en Guipúzcoa fue unos años después y en Álava en 1417 (García de Cortázar, 2000; 222).
38. En el Señorío también hubo unas Juntas Generales que se encargaron de la organización y legislación de Vizcaya; así, bajo el árbol de Guernica se aprobaron el Fuero Viejo de 1452 y el Nuevo de 1526. También era aquí donde los recién nombrados señores de Vizcaya juraban los fueros, como hizo Fernando II de Aragón el 30 de junio de 1476 (Ybarra Bergé, 1951; 350). El Fuero Nuevo fue confirmado en el año 1527 por Carlos V y fue tal su vitalidad durante aquellas centurias que se llevaron a cabo múltiples ediciones hasta el siglo XIX (Monreal Zia, 2013; 187). Esta obra es la más importante del cuerpo legal vizcaíno (Celaya Ibarra, 1976; VIII) y plasmó usos y costumbres vizcaínas de naturaleza privada y pública vigentes hasta ese momento. Asimismo, no hay que dejar de lado la posible influencia del Derecho Común en esta obra y en el ordenamiento jurídico vizcaíno (García Martín, 2017). El Fuero Nuevo estuvo en vigor hasta el 21 de julio de 1876, cuando Alfonso XII mandó su derogación, si bien en la actualidad se emplean los preceptos de naturaleza privada.
39. La supresión realizada por el monarca también influyó en el fin de las Juntas Generales vizcaínas y de sus análogas alavesas y guipuzcoanas (se retomaron tras la finalización de la dictadura franquista). Cabe indicar que esa denominación sobre la celebración de esas reuniones era en plural porque la congregación solía durar varios días, en los cuales se presentaban temas a ser tratados por todos los presentes (Ayerbe Iribar, 2007-2008; 305).

6. A modo de epílogo

40. Como se ha podido leer a lo largo de estas páginas, el concepto fuero fue ampliamente utilizado en el mundo jurídico peninsular medieval. Y, como en términos jurídicos, la Edad Moderna está considerada su continuación, se prosiguió con el uso de tal término. Así, fuero se podría equiparar a nuestro actual concepto de norma.
41. El artículo se ha centrado en los fueros vasco-navarros, pero se han mencionado otros, como fueron los de León, Cuenca o de Aragón. Es decir, hubo fueros a lo largo y ancho de la Península Ibérica, lo que refleja la diversidad jurídica que rigió en aquellos territorios. Además, también se dio una influencia mutua, como es el caso de los fueros de Jaca y de Logroño en los fueros de las villas vasco-navarras. Por lo tanto, esta diversidad permite observar que la palabra fuero no fue exclusiva de los territorios vasco-navarros, si bien los acontecimientos histórico-jurídicos del siglo XIX así lo han configurado.
42. Se ha observado que los fueros recogían el funcionamiento y la organización de una localidad, pero también de un territorio; es decir, hubo fueros locales y territoriales. Cabe indicar que, a nivel local, el fuero era el documento fundacional de una localidad y que quedó así, ya que las sucesivas normas locales fueron recogidas en ordenanzas municipales. Por el contrario, a nivel territorial, los fueros sí tuvieron mayor arraigo, ya que la denominación duró y no fueron sustituidos con facilidad. La única excepción al respecto fue Álava, donde no siempre se utilizó el término fuero a nivel territorial. Es más, al respecto cabría indicar el protagonismo que tuvo el vocablo fuero en la legislación vizcaína, que contrasta con la coyuntura alavesa; Navarra y Guipúzcoa quedarían en un nivel intermedio. Estos fueros territoriales fueron otorgados a lo largo de los siglos, lo que evidencia una evolución histórica cuyo objetivo era dar respuesta a las necesidades del momento, y estuvieron en vigor hasta el siglo XIX. Su abolición está estrechamente relacionada con las Guerras carlistas. La Ley Paccionada de 1841 y la Ley del 21 de julio de 1876 supusieron el desmantelamiento de la organización socio-jurídica y económica de los territorios vasco-navarros, es decir, el fin de sus fueros. No obstante, la insatisfacción vasco-navarra con esa derogación y la necesidad de recaudación que tenía el Reino de España, cuya Hacienda no había tenido intervención alguna jamás en estos cuatro territorios, supuso la creación de un régimen económico-administrativo

especial: el Convenio Económico con Navarra y los Conciertos Económicos con Álava, Guipúzcoa y Vizcaya. Se trata de un acuerdo en el que, básicamente, las instituciones territoriales se encargaban de la recaudación de los tributos e impuestos, y que sigue en vigor en la actualidad.

43. Asimismo, se ha visto el peso de los monarcas navarros y castellanos en las concesiones de fueros y, en el caso vizcaíno, habría que añadir el papel jugado por los señores. Hay que indicar que ninguna reina titular promulgó fuero alguno en esta zona; al respecto, solamente se puede mencionar a María Díaz I de Haro, señora titular de Vizcaya, quien fundó las villas de Portugalete, Lequeitio y Ondárroa (1322-1327). Asimismo, también es reseñable el protagonismo de las instituciones territoriales tales como las Juntas Generales o las Cortes a la hora de la promulgación foral.
44. Finalmente, también ha sido posible observar que no existió lazo de unión alguno entre los cuatro territorios porque los ordenamientos jurídicos, a pesar de compartir el vocablo fuero, siguieron distintas trayectorias. Aun así, el devenir histórico ha hecho que en el imaginario popular sí estén vinculados convirtiendo, de esta manera, en una peculiaridad cultural propia y exclusiva de los territorios vasco-navarros una realidad jurídica rica y diversa de toda la Península Ibérica medieval y de la Edad Moderna.

Bibliografía

Crónica de Alfonso III. Edición preparada por Zacarías García Villada, Madrid, Juntas para ampliación de estudios e investigaciones científicas. Centro de Estudios Históricos, 1918.

Novísima Recopilación de las Leyes de España, Madrid, Boletín Oficial del Estado, 1993.

ÁLVAREZ DE MORALES Antonio, “La evolución de las Hermandades en el siglo XV”, *En la España Medieval*, nº6, 1985, p. 93-104.

ARÍZAGA BOLUMBURU Beatriz, “Las villas guipuzcoanas que reciben el Fuero de San Sebastián: modos de vida de sus habitantes”, *Donostiako Foruak eta bere Garaia*, 1982, p. 113-134.

AYERBE IRIBAR Rosa, “El poder normativo de los municipios de la Vasconia peninsular (siglos XIV-XIX)”, *Iura Vasconiae: Revista de Derecho Histórico y Autonómico de Vasconia*, nº19, 2022, p. 61-98.

_____, *El primer derecho foral escrito en Álava y Guipúzcoa*, Madrid, Boletín Oficial del Estado, 2019.

_____, *Nueva Recopilación de los Fueros, Privilegios, Buenos Usos y Costumbres, Leyes y Ordenanzas de la Muy Noble y Muy Leal Provincia de Guipúzcoa (1696)*, Fundación para el Estudio del Derecho Histórico y Autonómico de Vasconia, 2014.

_____, “Alegaciones Jurídicas en Derecho. El paso del señorío al realengo de los valles alaveses de Orozco y Llodio, y sus procesos de vinculación al Señorío y Fuero de Vizcaya”, *Boletín de la Real Sociedad Bascongada de Amigos del País*, nº68, 1-2, 2012, p. 27-146.

_____, “Las Juntas Generales Vascas: en defensa de la foralidad y de los derechos históricos”, *Ius fugit: Revista interdisciplinaria de estudios histórico-jurídicos*, nº15, 2007-2008, p. 303-337.

_____, “El gobierno municipal en el Señorío de Oñate (Guipúzcoa). Siglo XI”, *En la España medieval*, nº6, 1985, p. 277-292.

BARRERO GARCÍA Ana María, “Las redacciones navarras del Fuero de Logroño”, *Príncipe de Viana*, nº53-196, 1992, p. 409-428.

CELAYA IBARRA Adrián, “Fuero Antiguo de la Merindad de Durango”, *Estudios de Deusto: Revista de Derecho Público*, nº46-2, 1998, p. 91-107.

_____, *Fuero Nuevo de Vizcaya. Introducción*, Durango, Leopoldo Zugaza Editor, 1976.

DACOSTA MARTÍNEZ Arsenio, *Los linajes de Bizkaia en la Baja Edad Media: poder, parentesco y conflicto*, Bilbao, Universidad del País Vasco, 2004.

DÍAZ DE DURANA José Ramón, *La lucha de bandos en el País Vasco: de los Parientes Mayores a la Hidalguía Universal. Guipúzcoa, de los bandos*

a la Provincia (siglos XIV a XV), Vitoria-Gasteiz, Universidad del País Vasco, 1998.

_____, “Nacimiento y Consolidación de las Juntas Generales de Álava (1463-1537)”, *Juntas Generales de Álava: pasado y presente*, GONZÁLEZ MÍNGUEZ César (dir.), Vitoria, Juntas Generales de Álava, 1990, p. 61-93.

ESCUADERO José Antonio, *Curso de Historia del Derecho. Fuentes e Instituciones Político-administrativas*, Madrid, Edisofer, 1995.

FERNÁNDEZ DE LARREA Y ROJAS Jon Andoni, “La conquista castellana de Álava, Guipúzcoa y el Duranguesado (1199-1200)”, *Revista Internacional de Estudios Vascos*, nº45-2, 2000, p. 425-438.

FORTÚN PÉREZ DE CIRIZA Luis Javier, “Fueros locales en Navarra”, *Príncipe de Viana*, nº68-242, 2007, p. 865-900.

_____, “La quiebra de la soberanía navarra en Álava, Guipúzcoa y el Duranguesado (1199-1200)”, *Revista Internacional de Estudios Vascos*, nº45-2, 2000, p. 439-494.

GALÁN LORDA Mercedes, “Los manuscritos del Fuero General de Navarra existentes en Pamplona”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, nº57, 1987, p. 579-608.

GARCÍA ARANCÓN Raquel, “La monarquía navarra, 1234-1512”, *Monarquía, crónicas, archivos y cancellerías en los reinos hispano-cristianos: siglos XII-XV*, SARASA SÁNCHEZ Esteban (coord.), Zaragoza, Instituto Fernando el Católico, 2014, p. 325-346.

GARCÍA CAMINO Iñaki, “1212: la incorporación de la Tierra de Durango al Señorío de Bizkaia”, *Astola: Ikerketa eta Historia*, nº6, 2012, p. 96-112.

GARCÍA DE CORTÁZAR José Ángel, “Álava, Guipúzcoa y Vizcaya en los siglos XIII a XV: de los valles a las provincias”, *Revista Internacional de Estudios Vascos*, nº45-1, 2000, p. 197-234.

GARCÍA DÍAZ Jesús, “El reflejo del ideario jurídico-político de Alfonso X de Castilla en su proyecto legislativo”, *Revista de estudios histórico-jurídicos*, nº42, 2020, p. 289-317.

GARCÍA FERNÁNDEZ Ernesto, “El valle de Llodio a fines de la Edad Media (c. 1400-1507)”, *Sancho el Sabio: Revista de cultura e investigación vasca*, nº5, 1995, p. 225-258.

GARCÍA MARTÍN Javier, “El Fuero de Vizcaya en la doctrina y la práctica judicial castellanas”, *La diadema del rey. Vizcaya, Navarra, Aragón y Cerdeña en la Monarquía de España (siglos XVI-XVIII)*, ARRIETA ALBERDI Jon, GIL PUJOL Xavier, MORALES ARRIZABALAGA Jesús (dirs.), Bilbao, Servicio de Publicaciones de la Universidad del País Vasco, 2017, p. 53-168.

GONZÁLEZ MÍNGUEZ César, “La concesión del Fuero Real a Vitoria”, *Historia. Instituciones. Documentos*, nº28, 2001, p. 217-229.

GOROSABEL Pablo, *Cosas Memorables de Guipúzcoa*, Tolosa, Imprenta, Librería y Encuadernación de E. López, 1899, Tomo I.

INTXAUSTEGI JAUREGI Nere Jone, “Ordenanzas de las anteiglesias del Señorío de Vizcaya durante la Edad Moderna. Los casos de Abando, Baracaldo, Begoña, Ceánuri, Deusto y Dima”, *e-Legal History Review*, nº34, 2021, p. 1-26.

_____, “La familia de los fueros de Estella y San Sebastián a partir de 1200”, *Los fueros de Estella y San Sebastián*, IRUJO Xabier, ÁLVAREZ BERASTEGI Amaia (dirs.), San Sebastián, Fundación para el Estudio del Derecho Histórico y Autonómico de Vasconia, 2020, p. 241-254.

JIMENO ARANGUREN Roldán, *Novísima Recopilación del Reino de Navarra (1735)*, Madrid, Boletín Oficial del Estado, 2019, Tomo I.

_____, *Los Fueros de Navarra*, Madrid, Boletín Oficial del Estado, 2016.

JIMENO ARANGUREN Roldán, LIZARRAGA RADA Mikel, *Fueros del Reyno de Navarra desde su creación hasta su feliz unión con el de Castilla*,

y su Recopilación de las Leyes promulgadas desde dicha Unión hasta el año 1685, Madrid, Boletín Oficial del Estado, 2020.

LACARRA José María, “En torno a la formación del Fuero General de Navarra”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, nº50, 1980, p. 93-110.

_____, “Notas para la formación de las familias de fueros navarros”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, nº10, 1933, p. 203-272.

LABAYRU Estanislado, *Historia General de Bizcaya, Bilbao, La Gran Enciclopedia Vasca*, 1967, Tomo II.

LADERO QUESADA Miguel Ángel, “Ordenanzas municipales y regulación de la actividad económica en Andalucía y Canarias. Siglos XIV-XVII”, *II Coloquio de Historia Canario-Americana*, MORALES PADRÓN Francisco (coord.), Las Palmas de Gran Canaria, Cabildo Insular de Gran Canaria, 1979, vol. II, p. 141-156.

LANDA Luis, *Historia de Navarra. Una identidad forjada a través de los siglos*, Pamplona, Gobierno de Navarra, 1999.

LEMA PUEYO José Ángel, “Un oscuro pasado: Gipuzkoa y Navarra (siglos X-XII)”, *Los fueros de Estella y San Sebastián*, IRUJO Xabier, ÁLVAREZ BERASTEGI Amaia (dirs.), San Sebastián, Fundación para el Estudio del Derecho Histórico y Autonómico de Vasconia, 2020, p. 13-42.

MARTÍN DUQUE Ángel J., “La fundación del primer burgo navarro. Estella”, *Príncipe de Viana*, nº63-227, 2002, p. 761-772.

MARTÍNEZ Díez Gonzalo, “La cofradía alavesa de Arriaga (1258-1332)”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, nº42, 1972, p. 5-74.

_____, “Álava: desarrollo de las villas y fueros municipales (siglos XII-XIV)”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, nº41, 1971, p. 1063-1141.

MARTÍNEZ MARTÍNEZ Sergio, *Villas fracasadas en el desarrollo urbano medieval del País Vasco*, Santander, Universidad de Cantabria, Tesis Doctoral, 2015.

____, “Desarrollo urbano de Bilbao en la Edad Media”, *Ciudades y villas portuarias del Atlántico en la Edad Media: Nájera. Encuentros Internacionales del Medievo: Nájera, 27-30 de julio de 2004*, ARÍZAGA BOLUMBURU Beatriz, SOLÓRZANO TELLECHEA Jesús Ángel (coords.), Logroño, Instituto de Estudios riojanos, 2005, p. 115-146.

MONREAL ZIA Gregorio, *Fuentes del Derecho Histórico de Bizkaia*, Madrid, Boletín Oficial del Estado, 2021.

____, “Codificación civil y legislación foral en Bizkaia”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, nº83, 2013, p. 185-251.

____, “Tierra del Durango. Un territorio con personalidad institucional propia en la historia foral de Bizkaia”, *Astola: ikerketa eta historia*, nº3, 2009, p. 52-65.

____, “Los cuerpos de Derecho de las Encartaciones de Bizkaia”, *Iura vasconiae: Revista de derecho histórico y autonómico de Vasconia*, nº5, 2008, p. 9-102.

____, *Las Instituciones públicas del Señorío de Vizcaya (hasta el siglo XVIII)*, Bilbao, Diputación de Vizcaya, 1974.

____, “El Señorío de Vizcaya: origen, naturaleza jurídica. Estructural institucional”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, nº43, 1973, p. 113-206.

MONREAL ZIA Gregorio, JIMENO ARANGUREN Roldán, *Textos histórico-jurídicos navarros, Pamplona, Gobierno de Navarra*, 2008, Tomo I.

ORELLA UNZUÉ José Luis, “La organización jurídica: del espacio medieval guipuzcoano: de la tierra y el valle al alfoz de la villa y la comarca”, *Boletín de la Real Sociedad Bascongada de Amigos del País*, nº51-2, 1995, p. 455-457.

____, “El origen de las Juntas Generales de Álava, Bizkaia y Guipúzcoa”, *Azpilcueta: Cuadernos del Derecho*, nº6, 1989, p. 133-180.

OJEDA Juan de la Cruz, *El Señorío de Ayala durante el reinado de Alfonso XI. Aspectos de la castellanización y de la conflictividad nobiliaria en Álava, hacia mediados del siglo XIV*, Buenos Aires, Pontificia Universidad Católica Argentina, 2007.

PAVÓN BENITO Julia, “Fronteras navarro-castellana y navarro-aragonesa (siglo XIII). Reajustes posteriores”, *Revista da Facultade de Letras. Historia*, nº15-1, 1998, p. 707-728.

PELÁEZ Manuel J., “Notas y precisiones sobre las posibles raíces institucionales galas del Fuero de Logroño de 1095. El elemento franco en un texto iushistórico local”, *Berceo*, nº103, 1982, p. 3-36.

PESCADOR MEDRANO Aitor, “Tenentes y tenencias del Reino de Pamplona en Álava, Vizcaya, Guipúzcoa, La Rioja y Castilla (1004-1076)”, *Vasconia: Cuadernos de Historia y Geografía*, nº29, 1999, p. 107-144.

RAMOS AGUIRRE Mikel, “La frontera occidental del reino de Navarra en 1200: la perspectiva arqueológica”, *Revista Internacional de Estudios Vascos*, nº45-2, 2000, p. 495-538.

SESMERO Enriqueta, ENRÍQUEZ FERNÁNDEZ Javier, “La estructuración del territorio en la Bizkaia medieval: ensayo de interpretación”, *Espacio, tiempo y forma. Serie III, Historia medieval*, nº17, 2004, p. 533-542.

TENA GARCÍA Soledad, “Ámbitos jurisdiccionales en el País Vasco durante la Baja Edad Media. Panorámica de un territorio diverso y fragmentado”, *Pueblos, naciones y estados en la historia. Cuartas jornadas de Estudios Históricos*, VV.AA., Salamanca, Universidad de Salamanca, 1994, p. 29-56.

TOMÁS Y VALIENTE Francisco, *Manual de Historia del Derecho español*, Madrid, Tecnos, 1979.

URIARTE ZULUETA Manuel María de, “Consecuencias en Álava de la reforma del derecho ayalés y vizcaíno”, *Azpilcueta: Cuadernos de Derecho*, nº13, 1998, p. 69-82.

YBARRA BERGÉ Javier de, “Los Reyes Católicos en Vizcaya”, *Boletín de la Real Sociedad Vascongada de Amigos del País*, nº3, 1951, p. 339-352.

N. J. INTXAUSTEGI JAUREGI, «Los fueros vasco-navarros...»

ZABALA María José, “La creación de las villas en el Señorío de Bizkaia: los fueros y las cartas pueblas”, *Vasconia: Cuadernos de Historia-Etnografía*, nº23, 1995, p. 9-29.